Buenos Aires, 21 de octubre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

Que en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Federal de la Apelaciones de Mendoza.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis